

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-886/2019

ACTOR: DANIEL ALBERTO DURÁN
TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIADO: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID Y LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos que conforman el expediente SG-JDC-886/2019, promovido por Daniel Alberto Durán Tapia, por propio derecho, a fin de impugnar de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en Chihuahua, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, y,

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

Único. Solicitud de trámite de reincorporación y de expedición de credencial para votar. El quince de noviembre,¹ el actor acudió al módulo de atención ciudadana 080651, a recoger su credencial para votar en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que en el sistema aparecía como status "Servicio de Gestor de CURP"; por lo que se le informó la posibilidad de interponer la instancia administrativa correspondiente, toda vez que su trámite no era exitoso aún. Por lo que se procedió al levantamiento de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de folio 1908065133465.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de diciembre, el actor acudió al citado módulo de atención ciudadana a recoger su credencial para votar; sin embargo, al no haber recibido respuesta a su solicitud, dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), manifestó su deseo de promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 1908065136196.

3. Aviso, recepción de constancias y turno. El nueve de diciembre, se avisó a esta Sala Regional de la promoción del juicio ciudadano y el diez de diciembre siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

atinentes, asimismo, en la propia fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-886/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

4. Radicación. El once de diciembre el Magistrado instructor radicó la demanda del juicio ciudadano.

5. Recepción de constancias, informe circunstanciado, admisión y pruebas. Por auto del dieciséis de diciembre posterior, se ordenó la glosa de diversos documentos, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora.

6. Recepción de constancias y vista. El veintitrés de diciembre, se acordó proveer sobre los documentos remitidos por la Junta Distrital 06 del INE en el Estado de Chihuahua mediante oficio número INE/JD06/1023/19 y se ordenó dar vista a la parte actora con la copia de dicho oficio y sus anexos, a efecto de que manifestara a lo que su interés legal conviniera.

7. Certificación y cierre de instrucción. El veintiséis de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno relacionado con la vista ordenada por el Magistrado Electoral; asimismo, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por

desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de un medio impugnativo promovido por un ciudadano, por derecho propio, que aduce violaciones a su derecho político electoral de votar con motivo de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

Ello, toda vez que se impugna la omisión de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, de dar respuesta a una solicitud de expedición de credencial para votar, y que en términos de los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d), 126, 131 y 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los mencionados servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, resulta aplicable al caso el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 30/2002, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del

Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, no obstante que en el escrito del juicio de mérito, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ya que, cabe hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Luego entonces, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de las sentencias trascienden, y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.³

Por tanto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

TERCERO. Sobreseimiento.

A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, deberá sobreseerse en el presente juicio ciudadano, por actualizarse la señalada por el

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que ha quedado sin materia la omisión reprochada, pues la responsable ya hizo el pronunciamiento exigido en la demanda de juicio ciudadano e incluso a la brevedad pondrá a disposición la credencial para votar con fotografía al promovente.

Lo dicho, se sustenta en que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

Así —como ocurre en el caso—cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de la instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Lo anterior encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así el arábigo 74 en su tercer párrafo preceptúa que “Será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del

acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.”

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de su credencial para votar en el plazo legal para ello, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

Lo anterior, ya que la responsable solo contaba con un plazo de veinte días naturales para emitir una resolución en la instancia administrativa.

Sin embargo, los días veinte y veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve la autoridad responsable, mediante oficio INE/JD06/1023/19 del Vocal Secretario de la 06 de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, hizo saber a esta Sala Regional que la Secretaría Técnica Normativa consideró procedente la expedición de la credencial para votar a favor del actor

Asimismo, que fue notificado de ello el dieciocho de diciembre pasado, por diverso oficio INE/06JDE/VRFE/170/2019 del Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta Distrital Electoral, así como sobre la próxima disponibilidad de la credencial para votar con fotografía.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en

términos de lo establecido por los artículos 14 y 15 de la ley adjetiva electoral y llevan a la convicción a este tribunal del que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia de controversia el juicio que se analiza, al haberse dictado la resolución administrativa, cuya omisión se impugna y estar notificada al actor.

En efecto, con el dictado de la resolución administrativa se ha colmado la pretensión base de la acción —omisión de dar respuesta a su trámite— y el demandante ha obtenido la tutela de su derecho con la pronta expedición de la credencial para votar.

Por ende, el medio de impugnación ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica, pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración de este sumario se hace pender exclusivamente de la omisión que según se avisó, ha quedado superada y, por tanto, como se dijo, toda vez que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-886/2019. DOY FE. -----**

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**